



Joan Diaz Associates  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

## INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

SEPTIEMBRE 2004

### SUMARIO

- 1. LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS ANTE LA NUEVA LEY GENERAL TRIBUTARIA.**
- 2. AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CON LA NUEVA LEY CONCURSAL.**
- 3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. NUEVAS CONSULTAS EVACUADAS POR LA A.E.A.T. SOBRE FACTURACIÓN.**

### **LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS ANTE LA NUEVA LEY GENERAL TRIBUTARIA**

La nueva Ley General Tributaria que entró en vigor el pasado uno de julio, ha introducido determinadas novedades en la regulación de la responsabilidad en el ámbito tributario, creando un supuesto referido a la que eventualmente podrá exigirse a las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deben repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

Ante lo novedoso de este supuesto de responsabilidad, la Dirección General de Tributos mediante Resolución 2/ 2004, de 16 de julio, da explicación a aquellos aspectos que sólo con la interpretación de la Ley pudieran resultar conflictivos, al objeto de posibilitar su adecuada aplicación y dar la apropiada seguridad jurídica.

A continuación, analizamos los aspectos contemplados en la Resolución de referencia.

**Concepto de actividad económica principal:** Según la Resolución indicada ha de ser analizado de manera singular en cada supuesto, debiendo utilizarse en su definición los conceptos de *actividad propia e indispensable*, sin que pueda excluirse “a priori”, con carácter general, que dentro de dicho concepto de “actividad económica principal” se incorporen las de carácter complementario a las que integran el ciclo productivo.

En la búsqueda de la concreción en cada caso de la actividad económica principal, habrá de tenerse en



Joan Diaz Associates  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

cuenta el concepto de objeto social, como definidor, a priori, de dicha actividad.

Señalar que es doctrina consolidada de la Dirección General de Registros y del Notariado, que la dedicación de parte del patrimonio de una sociedad a una actividad distinta de la delimitada en su objeto puede ser calificada como acto complementario o auxiliar y no necesariamente como extralimitación de éste.

***No exigibilidad de responsabilidad al contratista o subcontratista:*** La responsabilidad no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

El certificado exime de responsabilidad al pagador, aunque no sea él quien debe solicitarlo ya que debe ser el contratista o subcontratista quien lo solicite y se lo aporte.

#### ***Petición de certificado por contratistas y subcontratistas:***

##### Formas de solicitud del certificado:

- A través de Internet ([www.aeat.es](http://www.aeat.es), oficina virtual, certificaciones), mediante certificado de firma electrónica o con el NIF del solicitante y el importe de la casilla 84 de la declaración- resumen anual de I.V.A.(modelos 390 ó 392) o de la casilla 03 de su declaración-resumen anual de retenciones (modelo 190). En todo caso se debe incluir el NIF del pagador al que se desea entregar el certificado y debe efectuarse una solicitud para cada pagador.
- En formulario de papel, a través de un nuevo formulario (01C) en el que se deben consignar los datos identificativos del solicitante y del pagador o pagadores.
- Con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades. En estos supuestos, la emisión o denegación del certificado se producirá con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

Si la empresa es de reciente actividad y no ha presentado los modelos 190 ó 390 hay una casilla específica para su marca.

El solicitante por Internet recibirá un número de referencia, que también se generará cuando se graben las solicitudes manuales en Intranet, y que podrá comunicar a su pagador para que éste conozca el estado de la solicitud de certificado.

##### Formas de resolución de las peticiones:

- Mediante emisión de un certificado positivo.
- Denegándose el certificado cuando existan dudas del solicitante o éste no haya presentado las declaraciones correspondientes.

Cuando se denieguen los certificados por deudas, falta de declaraciones, o por ambos motivos, tal



Joan Diaz Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

circunstancia será notificada al pagador por la Agencia Tributaria.

#### Envío de los certificados:

Se emitirán por el Centro de Impresión y Ensobrado de la Agencia Tributaria y se enviarán por correo al domicilio fiscal del solicitante. Se trata de certificados con la firma digitalizada del órgano competente.

#### Plazo para la emisión o denegación del certificado:

El plazo para la emisión o denegación del certificado es de tres días desde la solicitud por el contratista o subcontratista.

El solicitante podrá entender provisionalmente emitido el citado certificado a partir del día siguiente al de la finalización del plazo establecido por la norma, a cuyo efecto tendrá derecho a obtener de la Administración Tributaria una comunicación acreditativa de tal circunstancia, que habrá de expedirse de forma inmediata. La falta de emisión del certificado acreditada por dicho documento tendrá eficacia frente al pagador, que figure en la solicitud del certificado efectuada por el contratista o subcontratista, que alcanzará el importe de los pagos que se realicen durante el periodo de doce meses a contar desde la referida solicitud.

#### ***Obras o servicios contratados o subcontratados antes de 1 de julio de 2004***

Cuando se trate de obras y servicios ya iniciados con anterioridad a 1 de julio de 2004, no es necesario solicitar y aportar el certificado, con independencia de que el pago de la contratación o subcontratación se produzca después de esta fecha.

#### ***Personas o entidades que inicien una actividad económica***

En relación con las personas o entidades que inicien una actividad económica, respecto de las cuales no exista una posibilidad efectiva de comprobación por parte de la Administración Tributaria de su estado de cumplimiento en lo que se refiere a la obligación principal definida en la Ley General Tributaria, la emisión del certificado específico se fundamentará en la cumplimentación de las obligaciones tributarias formales inherentes a su creación y constitución.

#### ***Breve referencia a la responsabilidad en las cuotas de la Seguridad Social***

La responsabilidad subsidiaria en materia fiscal que se ha introducido en la nueva Ley General Tributaria, ya se contempla en materia laboral tanto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, estableciéndose que “los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquellos deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social”, contemplándose los supuestos de responsabilidad en esta materia.

## **AMPLIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CON LA NUEVA LEY CONCURSAL**

La nueva Ley Concursal que ha entrado en vigor el día 1 de septiembre y que regula el procedimiento a seguir cuando un deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (caso de insolvencia) o



Joan Diaz i Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

cuando prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones (caso de insolvencia inminente), ha establecido nuevas e importantes obligaciones para los administradores de las sociedades, que pueden llegar incluso a incurrir en responsabilidades penales en caso de incumplimiento.

De forma esquemática, señalamos aquellos aspectos más novedosos que conviene tener presentes:

- a) Cuando se produzcan pérdidas que reduzcan el patrimonio de la sociedad a la mitad del capital social, tendrá que haber disolución siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso de conformidad a lo dispuesto en la Ley Concursal.
- b) La declaración de concurso no constituirá por sí sola, causa de disolución, pero si durante el procedimiento se produjera la apertura de la fase de liquidación de la sociedad, ésta quedará automáticamente disuelta.

Cuando se den las causas que obligan legalmente a la disolución, ésta deberá ser acordada por la Junta General y los administradores son los que deberán convocarla en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.

A este respecto, la Ley Concursal ha modificado la Ley de Sociedades Anónimas, y de forma similar la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en tres aspectos:

1. Los administradores podrán solicitar la declaración de concurso por causa de pérdidas que dejen reducido el patrimonio por debajo de lo legalmente establecido, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que la referida reducción de patrimonio determine la insolvencia de la sociedad en los términos fijados por la Ley Concursal.
2. Los administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado. La solicitud habrá de formularse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.
3. Los administradores responderán solidariamente de las obligaciones sociales cuando incumplan con la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o cuando no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o al concurso.

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial o, si procediera, el concurso de acreedores de la sociedad, determinará la responsabilidad solidaria de los administradores por todas las deudas sociales.

JOAN DIAZ I ASSOCIATS S.L.

Quevedo, 9 · 08400 GRANOLLERS -BARCELONA- (ESPAÑA) · C.I.F.: B59820167 · 93 860 03 70 · 93 879 49 60 · Web: www.jda.es · @: jd@joandiazsl.es  
Inscrita al Registre Mercantil de Barcelona al tom 21.069, foli 144, fulla núm. B-16089



JoanDiazAssociats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. NUEVAS CONSULTAS EVACUADAS POR LA A.E.A.T. SOBRE FACTURACIÓN**

*Durante los pasados días 8, 15 y 22 de julio, la A.E.A.T. ha evacuado diversas consultas acerca de las obligaciones de facturación, de las que hemos entresacado las que pueden resultar más interesantes y que sintetizamos seguidamente.*

### ***Obligación de expedir factura***

*Los empresarios o profesionales están obligados, en todo caso, a expedir factura por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen, incluidas las no sujetas y las exentas:*

- a) Si el destinatario es empresario o profesional o cuando así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.*
- b) En las entregas intracomunitarias.*
- c) En ventas a distancia localizadas en España.*
- d) Exportaciones, salvo tiendas libres de impuestos.*
- e) Entregas de bienes con instalación previa.*
- f) Destinatario persona jurídica no empresario, o una administración pública.*
- g) Cuando el sujeto pasivo es el destinatario por inversión.*

### ***Obligación de expedir factura por el destinatario***

*La expedición obligatoria de una factura por parte del destinatario, uniéndola al justificante contable de la operación, se limita a los supuestos siguientes:*

- Inversión del sujeto pasivo.*
- Persona jurídica que no actúe como empresario y sea destinatario de una operación triangular o de determinados servicios por no establecidos.*
- Destinatarios de las entregas de oro de inversión gravadas por existir renuncia a la exención.*
- 

*Desde 1 de enero de 2004 no hay que expedir factura por el destinatario cuando realice adquisiciones intracomunitarias.*

### ***Supuestos en que puede expedirse un tique***

*Salvo en las operaciones en que es obligatorio expedir una factura, puede expedirse un tique en las operaciones de cuantía inferior a 3.000 euros enumeradas en el artº 4 del Reglamento de Facturación así como cuando lo autorice la A.E.A.T. En ningún caso puede expedirse tique cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de la operación ni cuando haya que expedir una factura de rectificación.*



Joan Diaz i Associats  
SOCIETAT D'ECONOMISTES

*Entre otros supuestos en los que puede expedirse tique están: ventas al por menor, transporte de personas, ventas o servicios a domicilio, servicios de hostelería y restauración, peluquería, autopistas de peaje, aparcamiento de vehículos, salas de baile.....*

### ***Agrupación de varias operaciones en una única factura***

*Si el destinatario es empresario o profesional, pueden agruparse en una única factura todas las operaciones realizadas en distintas fechas de un mes natural.*

### ***Descripción de la operación en una factura cuando se utiliza la información contenida en albaranes***

*En el supuesto de que para dar cumplimiento al requisito de la descripción de las operaciones que se documentan en la factura se utilice la información contenida en los albaranes, en la citada factura se deberá hacer una mención a dicha circunstancia haciendo una referencia inequívoca al correspondiente albarán, el cual deberá conservarse debidamente anexo a la factura ya que, al servir como soporte documental de la descripción de las operaciones, debe considerarse que forma parte de la factura y, por tanto, debe estar sujeto a las mismas obligaciones de conservación que ella.*